



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00127-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

De ser el caso, de tratarse de la ritualidad consagrada en la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida respecto de la demandante y, de existir alguna de las anteriores, deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de cónyuge o compañero (a) permanente.

2) Teniendo en cuenta que en los hechos se indicó que en el bien inmueble objeto del proceso convivían el señor GUSTAVO GÓMEZ ZAPATA, la señora ADENIS LEÓN SOLIS y su hija, SINDY GÓMEZ LEÓN, pero que luego de la muerte del primero, fue SINDY GÓMEZ LEÓN quien continuó ejerciendo los actos de posesión sobre el bien, deberá indicar si la señora ADENIS LEÓN SOLIS también continuó ejerciendo actos de señora y dueña y, de ser el caso, deberá explicar los motivos por los cuales únicamente se pretende que se declare la pertenencia frente a la demandante.

3) Teniendo en cuenta que las pretensiones recaen sobre un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, deberá identificar claramente el bien

inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.

4) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

037
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a1d460de93647451bc15835f00cacb40238ea4ed5313e3e6f73000349b5b79**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>